

**INFORME LEGAL N° 0000017-2025-KRAMIREZC**

<b>Para</b>	: ANA LUISA VELARDE ARAUJO <b>DIRECTORA</b> <b>DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>
<b>De</b>	: Ramírez Carrillo, Karen Yuliana <b>DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>
<b>Asunto</b>	: Informe legal de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N°0073-2020-PRODUCE/DGAMMPA para el proyecto "Traslado físico con innovación tecnológica de 40 t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el KM 15.500 de la carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. ubicada en la Caleta Végueta s/n, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h" <sup>1</sup> , presentada por la empresa <b>TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.</b>
<b>Referencias</b>	: Registro N° 00096011-2023-E <span style="float: right;">29/12/2023</span>
<b>Anexo</b>	: Proyecto de resolución directoral
<b>Fecha</b>	: 5 de marzo de 2025

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:****Sobre los instrumentos de Gestión Ambiental y Licencia de Operación**

- 1.1 Mediante el Oficio N° 477-95-PE/DIREMA de fecha 13 de Julio de 1995, se calificó favorablemente el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la empresa Sindicato Pesquero del Perú S.A., para la planta de harina y aceite, ubicada en el distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral N° 422-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 24 de setiembre de 2007, se aprobó a favor de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. el cambio del titular de las licencias de operación otorgadas a Grupo Sindicato Pesquero del Perú S.A., para que se dedique a la actividad de procesamiento pesquero en sus respectivos establecimientos industriales pesqueros en los mismos términos y condiciones en que fueron otorgados, como se indica a continuación, entre otros: ubicación: Caleta de Végueta, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima; dispositivos: Resolución Directoral N° 028-98-PE/DNPP; actividad: harina de pescado convencional; y capacidad: 140 t/h.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 068-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 14 de mayo de 2013, se resolvió modificar por innovación tecnológica la licencia de operación otorgada a la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., mediante Resolución Ministerial N° 363-95-PE (05/07/1995),

<sup>1</sup> MEIA-sd reformulada entregada por la administrada mediante escrito con registro N° 0001233-2025 de fecha 6 de enero de 2025.



- modificada mediante Resolución Directoral N° 422-2007-PRODUCE/DGEPP (24/09/2007), para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado con una capacidad instalada de 140 t/h de procesamiento de materia prima en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Caleta de Végueta s/n, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 138-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 14 de noviembre de 2018, se aprobó la "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) de la planta de harina y aceite de Pescado de alto Contenido Proteínico de 140 t/h de capacidad, con licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 068-2013-PRODUCE/DGCHI", ubicada en la caleta de Végueta s/n, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, presentada por la empresa Tecnológica de Alimentos S.A..
  - 1.5 A través de la Resolución Directoral N° 111-2019-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 08 de abril de 2019, se aprobó a favor de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., el Informe Técnico Sustentatorio (ITS), denominado "Instalación y operación de la tercera línea de descarga de materia prima de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 140 t/h del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Caleta Végueta s/n, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima".
  - 1.6 Con Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 23 de julio de 2020, se otorgó a favor de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., la certificación ambiental para el instrumento denominado: "Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, por el traslado físico de capacidad de 100 t/h, de la planta de harina y aceite de pescado, de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. - Paíta, ubicada en Caleta Tierra Colorada s/n Zona Industrial – III Tierra Colorada, distrito de Paíta, provincia de Paíta, departamento de Piura; hacia la planta de harina de alto contenido proteico y de aceite de pescado de 140 t/h, de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A.; ubicada en Caleta Vegueta, distrito de Vegueta, provincia Huaura, departamento de Lima, del cual resultaría una capacidad acumulada para el procesamiento de harina de alto contenido proteínico y aceite de pescado de 240 t/h de materia prima", a ejecutarse en su planta de Végueta, cuya licencia de operación fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 068-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 14 de mayo de 2013; por las razones expuestas en la presente resolución directoral.
  - 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 00142-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 06 de noviembre de 2020, se aprobó a favor de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. el Informe Técnico Sustentatorio: "Proyecto de clasificación de aguas para ser dispuestos al cuerpo marino receptor sin tratamiento fisicoquímico convencional", a ejecutarse en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la caleta de Végueta s/n, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, cuya licencia de operación fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 068- 2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 14 de mayo de 2013.
  - 1.8 Con Resolución Directoral N° 00008-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 31 de enero de 2024, se aprobó a favor de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2020-PRODUCE/DGAAMPA del establecimiento industrial pesquero TASA Végueta, por el cambio de chata "TASA" por la chata "GUANAY", inclusión de tanques de almacenamiento y tuberías submarinas para la evacuación de las aguas sucias y mezclas oleosas en las chatas "MALABRIGO" y "GUANAY", reemplazo de la PTARD, instalación de: Una celda de flotación por aire disuelto (DAF), un filtro rotativo trommel, un tanque de agua de condensado, un tanque de limpieza para cocinas, pre – strainers y prensas, dos tanques para agua de limpieza de planta, un sistema y tanque contraincendios; ampliación de la poza de recepción de agua de bombeo, mejora de los talleres de mantenimiento y modificación del área acuática de la Resolución Directoral N° 087-2020-



MGP/DCG por la no instalación de la tubería para toma de agua de mar N° 3", ubicado en el distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima.

- 1.9 Mediante la Resolución Directoral N° 00179-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 27 de agosto de 2024, se aprobó a favor de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado con Oficio N° 477-95-PE/DIREMA, actualizado mediante Resolución Directoral N° 138-2018-PRODUCE/DGAAMPA, de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 140 t/h de capacidad, para la implementación de la zona de reproceso de tipo mezcla, con la finalidad de optimizar los recursos, garantizando la continuidad de la venta y producto de calidad, del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Caleta Vegueta s/n, distrito Vegueta, provincia Huaura, departamento Lima".

### Actuados Administrativos

- 1.10 Mediante escrito con registro N° 0009611-2023-E de fecha 29 de diciembre de 2023, la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, la administrada) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, la DGAAMPA), la solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Traslado Físico con innovación Tecnológica de 40t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia a Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de las empresa Tecnológica de Alimento S.A. ubicada en el distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h".
- 1.11 A través del Informe Legal N° 000008-2024-KRAMIREZ de fecha 14 de febrero de 2024, se concluyó que existe una (01) observación legal en el expediente de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto en mención.
- 1.12 Con Informe N° 000007-2024-MNAVARRO de fecha 14 de febrero de 2024, se determinó que se requería solicitar la opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, DICAPI) de la Marina de Guerra del Perú, respecto al proyecto en mención.
- 1.13 Mediante Oficio N° 0000047-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 14 de febrero de 2024, se solicitó a la ANA emitir opinión técnica vinculante respecto al proyecto en mención.
- 1.14 A través de Oficio N° 0000048-2024-PRODUCE/DIGAM, de fecha 14 de febrero de 2024, se solicitó a la DICAPI emitir opinión técnica no vinculante respecto al proyecto en mención.
- 1.15 Con Oficio N° 0306/23 de fecha 15 de abril de 2024 (Hoja de Trámite N° 00027305-2024 de 16 de abril de 2024), la DICAPI, adjuntó el Informe Técnico N° 088-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-LETL-GMDC (03.04.2024) en el cual se concluyó que existe diez (10) observaciones al proyecto en mención.
- 1.16 Mediante Oficio N° 00000201-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 30 de mayo de 2024, se reiteró a la ANA opinión técnica vinculante respecto al proyecto en mención.
- 1.17 Con Oficio N° 1237-2024-ANA-DCERH de fecha 24 de junio de 2024 (Hoja de Trámite N° 00047871-2024 de 24 de junio de 2024), la ANA adjuntó el Informe Técnico N° 0003-2024-ANA-DCERH/N-RVARGAS (24.06.2024) en el cual se concluyó que existe cuatro (04) observaciones al proyecto en mención.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: QOMYZTZZ



- 1.18 A través del Informe Técnico N° 00000034-2024-MNAVARRO de fecha 02 de agosto de 2024, de la evaluación realizada a la MEIA, se concluyó que existe treinta y ocho (38) observaciones técnicas ambientales y legales; asimismo, existe diez (10) observaciones por parte de la DICAPI y cuatro (04) observaciones por parte la ANA.
- 1.19 Mediante Carta N° 00000458-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 02 de agosto de 2024, se comunicó a la administrada las observaciones a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado indicadas en el Informe Técnico N° 00000034-2024-MNAVARRO.
- 1.20 A través de escrito con registro N° 00071629-2024 de fecha 17 de setiembre de 2024, la administrada solicitó la ampliación de plazo por veinte (20) días hábiles para la presentación de la subsanación de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000458-2024-PRODUCE/DIGAM.
- 1.21 Mediante escrito con registro N° 00080017-2024 de fecha 17 de octubre de 2024, la administrada, remitió la subsanación de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000458-2024-PRODUCE/DIGAM.
- 1.22 Con Oficio N° 00000409-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 21 de octubre de 2024, la DIGAM, solicitó a la ANA emitir opinión técnica vinculante a la subsanación de observaciones del proyecto en mención.
- 1.23 A través de Oficio N° 00000410-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 21 de octubre de 2024, la DIGAM, solicitó a la DICAPI emitir opinión técnica a la subsanación de observaciones del proyecto en mención.
- 1.24 Mediante Oficio N° 6385/23 de fecha 08 de noviembre de 2024 (Hoja de Trámite N° 00087630-2024 de 08 de noviembre de 2024), la DICAPI, adjuntó el Informe Técnico N°281-2024-DICAPI/DPAAL-LETL-GMDC (05.11.2024) en el cual se concluye en otorgar opinión favorable al proyecto en mención.
- 1.25 Con Oficio N° 00000561-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 20 de noviembre de 2024, la DIGAM, reiteró la solicitud a la ANA respecto a la emisión de opinión técnica a la subsanación de observaciones del proyecto en mención.
- 1.26 A través del Oficio N° 2977-2024-ANA-DCERH de fecha 28 de noviembre de 2024 (Hoja de Trámite N°00093296-2024 de 28 de noviembre de 2024), la ANA adjuntó el Informe Técnico N° 0030-2024-ANA-DCERH/N\_RVARGAS (28.11.2024), en el cual concluyó que el administrado debe de presentar información complementaria para emitir la opinión correspondiente.
- 1.27 Mediante Informe Legal N° 00000101-2024-KRAMIREZC de fecha 10 de diciembre de 2024, se concluyó que la citada empresa no ha cumplido con subsanar la observación legal advertida, conforme se detalla en el numeral 3.4 del citado informe.
- 1.28 A través del Informe Técnico N° 00000058-2024-MNAVARRO de fecha 13 de diciembre de 2024, se concluyó que existen veinte (20) observaciones técnicas ambientales pendientes de subsanar; una (01) observación de carácter legal pendiente de subsanar, asimismo, indicó que mediante el Informe Técnico N° 0030-2024-ANADCERH/N\_RVARGAS de fecha 28 de noviembre de 2024, concluyó que persistía dos (02) observaciones por parte de la ANA.
- 1.29 Mediante la Carta N° 00000375-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 16 de diciembre de 2024, se comunicó a la administrada las observaciones pendientes de subsanar indicadas en el Informe Técnico N° 00000058-2024-MNAVARRO.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: QOMYZTZZ



- 1.30 A través de escrito con registro N° 00001233-2025 de fecha 06 de enero de 2025, la administrada remitió la información complementaria a la subsanación de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000375-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.31 Con Oficio N° 00000018-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 15 de enero de 2025, la DIGAM remitió a la ANA la información complementaria para la subsanación de observaciones, con la finalidad que dicha institución pueda emitir la opinión técnica a la subsanación de observaciones del proyecto en mención.
- 1.32 A través de escrito con registro N° 00006237-2025 de fecha 24 de enero de 2025, la administrada remitió información complementaria de la subsanación de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000375-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.33 Con Oficio N° 00000075-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 28 de enero de 2025, la DIGAM, remitió a la ANA información complementaria para la subsanación de las observaciones advertidas por su institución, con la finalidad que emita la opinión técnica a la subsanación del proyecto en mención.
- 1.34 Mediante Oficio N° 0234-2025-ANA-DCERH con registro N° 0007747-2025 la ANA adjuntó el Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-DCERH/N\_RVARGAS (30.01.2025), en el cual se recomendó emitir opinión favorable al proyecto en mención, de acuerdo al artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338.
- 1.35 A través del Informe Legal N° 00000006-2025-KCORREA de fecha 05 de febrero de 2025, se concluyó que la citada empresa ha cumplido con subsanar la observación legal advertida, conforme se detallada en el numeral 3.4 del informe en mención.
- 1.36 Con Oficio N° 00000158-2025-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 17 de febrero de 2025, se solicitó a la ANA, precisar sobre datos indicados en el Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-DCERH/N\_RVARGAS, a fin de continuar con la evaluación del proyecto.
- 1.37 Mediante Oficio N° 0627-2025-ANA-DCERH de fecha 28 de febrero de 2025 con registro N° 00016769-2025 de fecha 03 de marzo de 2025, la ANA, precisó sobre datos indicados en el Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-DCERH/N\_RVARGAS, a fin de continuar con la evaluación del proyecto.
- 1.38 Con Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO de fecha 4 de marzo de 2025, el profesional técnico recomendó aprobar la modificación del estudio ambiental presentado por la administrada.

## II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y modificatoria.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: QOMYZTZZ



2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.6 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

2.7 Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción.

### III. ANÁLISIS

#### **Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable**

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 De conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura señala que, el titular debe solicitar la aprobación de la modificación del estudio ambiental cuando la modificación de su proyecto de inversión con certificado ambiental vigente, prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, considerando aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, entre otros; dichas modificaciones se deben evaluar a través del procedimiento para la modificación del estudio ambiental. Se entiende como casos de modificación el incremento de capacidad de producción, traslado de capacidades, entre otros, según corresponda.
- 3.3 Asimismo, artículo 42 del reglamento antes referido, establece que, si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente reglamento, según corresponda.
- 3.4 Mediante escrito de registro N° 00096011-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, la administrada solicitó a la DGAAMPA la aprobación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N°0073-2020-PRODUCE/DGAMMPA para el proyecto "Traslado físico con innovación tecnológica de 40 t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el KM 15.500 de la carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. ubicada en la Caleta Végueta s/n, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h".
- 3.5 De otro lado, la administrada indica que el objetivo general de la modificación presentada es incrementar la capacidad de la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de Vegueta, ubicada en la provincia de Huaura, departamento de Lima, hasta 180 t/h, mediante el Traslado Físico Parcial con innovación Tecnológica de 40/t/h de la Planta de



Harina de Pescado de ACP ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica; ambas de titularidad de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A.

- 3.6 En ese sentido, considerando que la modificación del estudio ambiental será realizada por un incremento de capacidad, se verifica que la solicitud de la administrada se encuentra circunscrita dentro del supuesto de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, regulado en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, conforme los requisitos de admisibilidad establecidos en el procedimiento administrativo de Código PA1410F797 y número correlativo 46 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

### **Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud**

- 3.7 Cabe mencionar que el presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA1410F797 del TUPA del Ministerio de la Producción, para la Modificación del Estudio Ambiental Aprobado para proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; en el caso de otorgamiento de concesiones acuícolas, se debe indicar el número del documento que otorga la Reserva del Área Acuática y fecha de emisión; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital, de la modificación del estudio ambiental, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.8 En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de aprobación de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado mediante el Formulario DGAAMPA 005-MEIA, debidamente suscrito por la señora Ruth Isabel Olarte Mendoza de Villalobos, en calidad de "apoderada categoría O" de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00079 de la Partida Electrónica N° 11073052 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, Zona Registral N° IX- Sede Lima.
- 3.9 De otro lado, respecto a los datos registrados en SUNARP tales como; zona registral, partida, asiento del predio; cabe indicar que la administrada presentó la Partida Registral N° 40005977 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Huacho, Zona Registral N° IX, Sede Lima, en cuyo Asiento C00003 del Rubro Títulos de Dominio, se encuentra inscrito el cambio de denominación social de la propietaria empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** del inmueble ubicado en la "Caleta de Vegueta, distrito de Vegueta", lo cual guarda concordancia con la ubicación señalada en la licencia de operación otorgada a la administrada mediante la Resolución Directoral N° 068-2013-PRODUCE/DGCHI; por consiguiente, habiéndose acreditado la propiedad del predio a favor de la administrada, se tiene por cumplido el requisito en mención.
- 3.10 Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: QOMYZTZZ



elaboración. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N°0073-2020-PRODUCE/DGAMMPA para el proyecto "Traslado físico con innovación tecnológica de 40 t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el KM 15.500 de la carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. ubicada en la Caleta Végueta s/n, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h"; debidamente foliado y suscrito por la representante legal de la administrada; por el señor Pavel Iván Silva Quiroz, en su calidad de gerente general de la Consultora Ambiental ASILORZA S.A.C., con facultades inscritas en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 11819195 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración, que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 00101-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 12 de setiembre de 2020.

- 3.11 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene por cumplido el citado requisito.

#### **Respecto a los Opiniones Técnicas**

- 3.12 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.13 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que la modificación proyecta la incorporación de equipos industriales en la línea de aceite PAMA (adición de separadora y centrifuga), por lo cual se adicionará una planta de agua de cola y se repotenciará el sistema de captación de agua de mar y descarga de agua de mar, siendo que dichos cambios son propuestos debido al incremento de la capacidad de producción que se pretende alcanzar de 140 t/h a 180 t/h, se solicitó opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través del Oficio N° 00000047-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 14 de febrero de 2024; en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO. Con relación a ello, dicha entidad, mediante Oficio N° 0234-2025-ANA-DCERH de fecha 30 de enero de 2025, emite opinión técnica favorable a la modificación presentada, conforme a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0004-2025-ANA-DCERH/N\_RVARGAS, asimismo, a través del Oficio N° 0627-2025-ANA-DCERH la citada entidad opinante precisó datos respecto



a la demanda hídrica subterránea y generación de efluentes de la modificación materia de evaluación.

- 3.14 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el citado informe técnico, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/>), se verificó que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP) y/o Zonas de Amortiguamiento (ZA), y/o en las Áreas de Conservación Regional (ACR); por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante a dicha entidad. Adicionalmente, según el citado informe, se observa que el proyecto no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por consiguiente, no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- 3.15 Por su parte, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades, se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto, que involucre materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.16 En atención a las opiniones técnicas no vinculantes, teniendo en cuenta que el proyecto propone repotenciar la tubería de captación de agua de mar y la tubería de descarga de agua de mar; los cuales son componentes que se emplazan en el ámbito acuático; esta dirección general a través del Oficio N° 00000048-2024-PRODUCE/DIGAM de fecha 14 de febrero de 2024, solicitó opinión técnica a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), en concordancia con lo señalado en el Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO. Al respecto, la citada entidad mediante el Oficio N° 6385/23 de fecha 8 de noviembre de 2024, adjunta el Informe Técnico N° 281-2024-DICAPI/DPAA-LETL-GMDC, por el cual emite opinión técnica favorable a la modificación presentada.

#### **De la Participación Ciudadana**

- 3.17 Acorde con lo precisado en el Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO, en el marco del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE, la administrada ha desarrollado como mecanismo de participación ciudadana lo siguiente: i) Antes de la elaboración de la MEIA-sd: reunión informativa, difusión en medios de comunicación y buzón de sugerencias; ii) Durante la elaboración de la MEIA-sd: reunión informativa, taller participativo y encuestas de opinión; y, iii) Durante la evaluación de la MEIA-sd: encuestas de opinión, con la finalidad de dar a conocer al área de influencia del proyecto acerca de las actividades que se pretenden desarrollar. Al respecto, del análisis realizado a los actuados presentados, se concluye que dicho extremo del instrumento de gestión ambiental antes señalado, se encuentra acorde con lo establecido en la referida norma.

#### **Respecto de la observación legal**

- 3.18 Mediante Informe Técnico N° 00000058-2024-MNAVARRO de fecha 13 de diciembre de 2024, el profesional a cargo advirtió, entre otros, una (01) observación legal, la cual fue comunicada a la administrada mediante Carta N° 00000375-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 16 de diciembre de 2024. Respecto a la citada observación, se precisó: "(...) se recomienda solicitar a la administrada los siguientes documentos establecidos dentro del marco normativo: Los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la carretera Panamericana Sur en la Caleta de Vegueta s/n, del distrito de Vegueta, de la provincia de Huaura, departamento de Lima, y, la documentación idónea que acredite la posesión o propiedad sobre el mismo.



- 3.19 Al respecto, a través del escrito con registro N° 00001233-2025-E de fecha 6 de enero de 2025 y registro N° 00006237-2025-E 24 de enero de 2025, la administrada presentó información y documentación referente a la subsanación de las observaciones que le fueron comunicadas mediante la Carta N° 00000375-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 3.20 Al respecto y conforme lo desarrollado en el Informe Legal N° 00000006-2025-KCORREA, se concluyó que de la revisión efectuada a la documentación presentada por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** a fin de subsanar las observaciones formuladas a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N°0073-2020-PRODUCE/DGAMMPA para el proyecto "Traslado físico con innovación tecnológica de 40 t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el KM 15.500 de la carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. ubicada en la Caleta Végueta s/n, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h", se concluye que la citada empresa ha cumplido con subsanar la observación legal advertida, conforme se detalla en el numeral 3.4 del citado informe.

#### Respecto de la evaluación técnico - ambiental

- 3.21 Al respecto, a través del numeral 6.1 del Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO, el profesional a cargo de la evaluación técnica concluyó:

*"(...) De acuerdo a la evaluación técnica realizada a la documentación presentada por la administrada, a través de las Hoja de trámite N° 00096011-2023 (29.12.2023), Hoja de Trámite N° 00080017-2024 (17.10.2024), Hoja de Trámite N° 0001233-2025 (06.01.2025) y reformulada mediante la Hoja de Trámite N°0006237-2025 (24.01.2025), se advierte que la empresa **Tecnológica de Alimentos S.A.**, ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas por esta dirección y comunicadas mediante Carta N° 00000458-2024-PRODUCE/DIGAM (02.08.2024) y Carta 00000375-2024-PRODUCE/DGAAMPA (...)."*

#### De la culminación del proceso de evaluación

- 3.22 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, estudios ambientales, instrumentos de gestión ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la autoridad de fiscalización ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.



- 3.23 Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 42 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que: *"Si producto de la evaluación de modificación del estudio ambiental presentado por el Titular, la autoridad competente verifica el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por la normativa ambiental vigente, emite la aprobación respectiva conforme a lo establecido en los artículos 35, 37 y 39 del presente Reglamento, según corresponda"*. En el presente caso, el instrumento a modificar es un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y se rige por lo establecido en el artículo 37.
- 3.24 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la autoridad competente debe emitir la resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 3.25 Por lo expuesto precedentemente, y sobre la base de lo desarrollado en el Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO y en el presente informe, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente, aprobando la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N°0073-2020-PRODUCE/DGAMMPA para el proyecto "Traslado físico con innovación tecnológica de 40 t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el KM 15.500 de la carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. ubicada en la Caleta Végueta s/n, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h".

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la administrada mediante registro N° 00096011-2023-E de fecha 29 de diciembre de 2023, se concluye que la solicitud de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N°0073-2020-PRODUCE/DGAMMPA para el proyecto "Traslado físico con innovación tecnológica de 40 t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el KM 15.500 de la carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. ubicada en la Caleta Végueta s/n, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h", presentada por la administrada, cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y el procedimiento con código N° PA1410F797 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.
- 4.2 De acuerdo al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO de fecha 4 de marzo de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado mediante Resolución Directoral N°0073-2020-PRODUCE/DGAMMPA para el proyecto "Traslado físico con innovación tecnológica de 40 t/h de la Planta de Harina de Pescado de ACP ubicada en el KM 15.500 de la carretera Pisco-Paracas, en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, hacia la Planta de Procesamiento de Harina y Aceite de Pescado ACP de 140 t/h de la empresa



Tecnológica de Alimentos S.A. ubicada en la Caleta Végueta s/n, distrito de Végueta, provincia de Huaura, departamento de Lima, y que sumados acumularían una capacidad unificada de 180 t/h", presentado por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**

- 4.3 Cabe señalar que el instrumento de gestión ambiental y demás información presentada, ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la resolución directoral, el anexo único denominado *"Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., en el marco de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIA-sd) aprobada"*, el Informe Técnico N° 00000009-2025-MNAVARRO y el presente informe.
- 4.5 Se adjunta proyecto de resolución directoral.

Es cuanto informo a usted.

Atentamente;

Elaborado por:

Elaborado por:

**KAREN YULIANA RAMÍREZ CARRILLO**

CAC 5411

O/S 0000527-2025

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, la Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad, haciéndolo suyo. Derívese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente

**ANA LUISA VELARDE ARAUJO**

DIRECTORA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL